

INE/CG785/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO SU CANDIDATO ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ, CANDIDATO A UNA SENADURÍA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/534/2024

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/534/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por Litzzy Belén Martínez García por propio derecho, en contra de Ángel García Yáñez candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la omisión de reportar un evento celebrado el siete de abril de dos mil veinticuatro, consistente en una cabalgata denominada “25 Gran Cabalgata Zapatista” cuyo recorrido se presume fue de Huitchila Tepalcingo a Chinameca, y en consecuencia los ingresos y gastos derivados de dicho evento, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario

y Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 01 a 29 del expediente)




II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:


“(…)

HECHOS

- 1) *Inicio del proceso electoral: Con fecha 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral 2023-2024 para renovar entre otros cargos, la presidencia, diputaciones y senadurías.*
- 2) *Aprobación del INE Registros: Con fecha 29 de febrero de 2024, el Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó los registros de las personas candidatas, entre las que se aprobó mi candidatura a la segunda fórmula por la senaduría en el Estado de Morelos.*
- 3) *Registro del hoy denunciado: Con la misma fecha en la sesión que culminó hasta las 6:30 horas del día primero de marzo de 2024, se tuvo por registrado al hoy denunciado como senador en la primera fórmula de Morelos por el principio de mayoría relativa, al hoy denunciado.*
- 4) *Inicio de campañas: Conforme a la ley, acuerdos y calendario del propio INE, el primero de marzo iniciaron las campañas.*
- 5) *Evento denunciado no reportado: La “25 Gran Cabalgata Zapatista” que tuvo verificativo desde Huitchila Tepalcingo, Morelos a Chinameca, Ayala Morelos, cuyo lugar de reunión fue el “Corral de todos” de Huitchila, Morelos, el día 7 de abril de 2024, a las 10:30 Hrs.*
- 6) *Publicaciones denunciadas: con fechas 7 y 8 de abril de 2024 el hoy denunciado publicó las siguientes imágenes y texto que contienen una cabalgata y en ellas se aprecia su carácter proselitista, por lo que se puede desprender que el mismo es un evento no reportado por parte del denunciado, las publicaciones que comprueban el evento son de las redes sociales Facebook e Instagram:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/534/2024**

Enlace	Texto	Imagen
<p>https://www.facebook.com/reel/1482814205911977</p>	<p>Iniciamos la gran cabalgata #MorelosTieneVoz</p>	
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=958208179008023&id=100044565480593&mib_extid=WC7FNe&rdid=iQM8JGkiRZPaloPp</p>	<p>¡La gran cabalgata Zapatista, fue todo un éxito! 🤔 Fue un gusto saludar a mis amigas y amigos que asistieron, compartimos un gran momento. 🤝 ¡Nos vemos el siguiente año, Dios les bendiga! 👉 #MorelosTieneVoz</p>	
<p>https://www.instagram.com/p/C5qbF8XrKI7/</p>	<p>angel.garciayanez 1d Siempre es un gusto participar en la gran cabalgata Zapatista. Gracias por su excelente recibimiento. 🤝 #MorelosTieneVoz</p>	

Enlace	Texto	Imagen
	<p>angel.garciayanez 1d ¡La gran cabalgata Zapatista, fue todo un éxito! 🥰 Fue un gusto saludar a mis amigas y amigos que asistieron, compartimos un gran momento. 🙌 ¡Nos vemos el siguiente año, Dios les bendiga! 🙌 #MorelosTieneVoz See translation</p>	

Marco conceptual en materia de fiscalización

De conformidad con lo señalado en el artículo 41, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades. De la misma forma, se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

En el Título Quinto de la citada Ley General, se establecen las reglas para la distribución del financiamiento público que corresponde a cada uno de los partidos políticos, así como las reglas a las que habrán de sujetarse otros tipos de financiamiento diversos a aquel de carácter público.

Así, en los artículos 56 y 57 de la Ley General se establecen los límites a los que habrán de sujetarse las aportaciones en dinero o en especie de los simpatizantes, militantes o candidatos.

Una disposición sustancial para hacer efectivo el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos es el contenido en el artículo 54, párrafo 1, en el que se establece la prohibición para diversos entes de realizar aportaciones en dinero o en especie, por sí, o por interpósita persona.

En la reforma electoral de mil novecientos setenta y siete, se estableció por primera vez la necesidad de que los partidos políticos contaran, de manera equitativa, con los recursos necesarios para el desempeño de su función.

El sentido y finalidad de establecer a nivel constitucional la previsión de que los partidos políticos cuenten con recursos, de manera equitativa, fue consolidar un sistema de partidos políticos competitivo, en el cual, todas las fuerzas políticas tengan la posibilidad real de acceder al ejercicio del poder.

José Woldenberg señala que el propósito del financiamiento público es garantizar "...un nivel de recursos suficientes para que la competencia electoral sea eso: una competencia entre distintas opciones con oportunidades reales de conquistar gobiernos o espacios de representación parlamentaria y no un ritual con ganadores y perdedores predeterminados."

Bajo esta lógica, la prohibición de que los partidos políticos reciban aportaciones de ciertos entes atiende a la necesidad de que los institutos políticos no obtengan una ventaja indebida sobre otros contendientes, al recibir beneficios en dinero o en especie provenientes de la hacienda pública, la cual debe estar destinada a la satisfacción de las necesidades de la comunidad y no, para beneficiar o perjudicar a determinados actores políticos; de empresas que pueda influir en el diseño de políticas públicas o, incluso, de grupos delictivos.

Ahora bien, el sistema de financiamiento en materia electoral, sobre todo aquel que tiene relación con las actividades de campaña, no podría ser funcional, si no cuenta con un mecanismo de revisión que asegure, entre otras, cosas que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, que se respeten los topes de gastos de campaña, que no se reciban recursos de entes prohibidos, entre otros.

La evolución del sistema de fiscalización en materia electoral ha ido de la mano de los contextos políticos en los que las exigencias sociales han demandado, por un lado, mayor rendición de cuentas por parte de los entes públicos - incluidos los partidos políticos- y, por otro, mejores sistemas de control, supervisión y verificación de sus cuentas. Todo esto, sin olvidar las demandas políticas que exigían condiciones de participación más equitativas, especialmente, para los partidos políticos con menos prerrogativas y para candidatos sin respaldo partidista.

En el año dos mil siete, el constituyente dotó a la autoridad fiscalizadora de herramientas para ejercer las facultades de fiscalización como es la superación del secreto fiduciario, bancario y fiscal, reiterando la importancia de los principios mencionados.

La reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce incorporó reglas en torno a las obligaciones de eficiencia, eficacia y transparencia en el

uso de recursos por parte de los partidos políticos, las coaliciones, y las candidaturas.

De forma destacada, buscó blindar las elecciones de la injerencia de recursos de procedencia ilícita, por lo que incorporó como una causa de nulidad la recepción o uso de recursos por parte de entes prohibidos en las campañas y el rebase de topes de gastos en ese periodo.

En ese sentido, el constituyente mandató que en las leyes generales se establecieran las normas, procedimientos y autoridad competentes, para la transparencia en el uso de recursos de los partidos políticos nacionales y locales; las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral; la contabilidad pública y accesible por medios electrónicos; así como los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables.

En cumplimiento a lo anterior, se publicaron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y otros actores de los procedimientos electorales.

Conviene destacar la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

[...] Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan solo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas, el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.”

(Énfasis añadido)

Ante este panorama, la Sala Superior ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que la fiscalización en materia electoral, busca establecer el uso efectivo y oportuno de los recursos de partidos, precandidaturas, aspirantes y candidaturas incluyendo las independientes, y propone un esquema de reglas de seguimiento de realización de gastos y mecanismos de vigilancia y monitoreo, que exigen fluidez en su creación y atienden a una inmediata vigencia a partir de su vinculación con la utilización de los recursos públicos, tanto en períodos ordinarios como en procesos electorales.

Así, de la teleología del sistema de fiscalización, contenido en las normas constitucionales y legales en materia electoral, se advierte el establecimiento de una fiscalización de naturaleza preventiva más que persecutoria, en la que se procuran como principales objetivos, los siguientes:

- **La eficiencia en la fiscalización de los recursos** de los partidos políticos vista desde la óptica de los informes de ingresos y gastos que presentan, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales y su vinculación con la validez de las elecciones.
- **Integrar un esquema de fiscalización**, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no solo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.
- **Evitar el ocultamiento**, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

En otras palabras, el modelo de fiscalización vigente si bien conserva sus funciones de investigación y persecución -vinculadas con la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores- pone especial énfasis en la rendición de cuentas que realizan los sujetos obligados al presentar los informes de ingresos y gastos de sus recursos y en la verificación en tiempo real de sus ingresos y gastos, pues solo así se hace plenamente efectivo el sistema de nulidades que posibilita la nulidad de las elecciones por el rebase del tope de campañas establecido.

Ahora bien, este modelo de fiscalización se hace cargo de los valores, bienes jurídicos y principios protegidos por el sistema normativo.

Esta Sala Superior ha reiterado la validez de las reglas generales vinculadas con los ingresos de las campañas, las cuales no han sufrido cambios. Particularmente, la prohibición de recibir aportaciones provenientes de entidades mercantiles se ha consolidado como una directriz que asegura la

observancia tanto del principio de equidad como el de prevalencia del financiamiento público.

Conforme al marco normativo que ha quedado expuesto, se hace notar que en la prohibición subyace la protección del principio de prevalencia o preeminencia como una medida de control constitucional instaurada a efecto de restringir la injerencia de los actores privados en las decisiones o acciones de los partidos políticos y para asegurar la tutela del derecho de los contendientes de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano.

A este respecto, desde la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa se contempló, en el catálogo de sujetos impedidos a realizar aportaciones a los partidos políticos, a las empresas mexicanas de carácter mercantil, situación que fue refrendada al emitir las leyes generales hoy vigentes.

En este contexto de la evolución del marco normativo del modelo actual de fiscalización, dada su naturaleza preventiva y también sancionadora, orienta a que sus reglas sean aplicadas con plena certeza.

*Lo anterior significa que, si bien el **marco normativo debe interpretarse sistemática y funcionalmente**, la aplicación de las reglas en materia de fiscalización debe procurar el estricto apego a las normas que clara y previamente fueron establecidas, sin desviaciones que impliquen la generación de nuevas reglas, máxime si el objeto de análisis comprende alguna de las prohibiciones en materia de obtención de recursos privados.*

Caso concreto

Ahora bien, en el caso, estamos frente a una situación sui generis, que conjuga distintos elementos que deben ser analizados por esta autoridad, por un lado, existe un evento cívico cultural, sin embargo, esto se tomó como ventaja para hacer proselitismo por parte del candidato denunciado, lo que a todas luces va en contra de los principios y valores de salvaguarda el sistema de fiscalización.

Lo anterior se comprueba con las imágenes denunciadas y que en su oportunidad esta autoridad podrá contar en ejercicio de sus facultades de oficialía electoral y fiscalización.

A este respecto, por regla general, todos aquellos donativos o contribuciones que hagan las personas físicas a una campaña se consideran como aportaciones -en efectivo o en especie- y las mismas deben ser reportadas en el informe de ingresos y gastos de campaña.

No obstante, en el caso, aportaciones son por tomar un evento cívico en beneficio de la campaña del hoy denunciado, y ello se constata con una serie de publicaciones en diversas redes sociales, las cuales fueron realizadas por el denunciado, en este sentido la autoridad electoral es competente para ejercer sus facultades de fiscalización en estos casos y, en su caso, si estas actividades constituyen un beneficio que deba ser considerado como una aportación en especie a la campaña del candidato denunciado.

*Así, se advierte la necesidad que las facultades de la autoridad fiscalizadora deben desplegarse para investigar el supuesto **beneficio económico** que le representa a una candidatura la “apropiación” de un evento cívico- cultural consistente en la “25 Gran Cabalgata Zapatista” que tuvo verificativo desde Huitchila Tepalcingo, Morelos a Chinameca, Ayala Morelos, cuyo lugar de reunión fue el “Corral de todos” de Huitchila, Morelos, el día 7 de abril de 2024, a las 10:30 hrs.*

Por lo que ha sido criterio de la Sala Superior, que la autoridad fiscalizadora tiene competencia para investigar el posible actuar irregular de un candidato, partido político o coalición y tercero derivado del supuesto beneficio que le representa la utilización de un evento cívico cultural consistente en, “25 Gran Cabalgata Zapatista”, en beneficiarse como un evento proselitista.

Lo anterior, parte de la racionalidad y lógica de que en la fiscalización opera en la necesidad de identificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos tanto de partidos políticos como de sus candidaturas.

Los principales objetivos de la autoridad fiscalizadora son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos, como entidades de interés público, para la realización de sus fines constitucionales, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados y de sujetar los gastos asociados a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En este contexto, el Instituto Nacional Electoral se encuentra facultado para fiscalizar los recursos públicos y privados que recibe un partido político, razón por la cual es competente para investigar y, en su caso, sancionar los hechos relacionados con las aportaciones que reciben sus candidaturas, cuando

existan elementos que hagan presumir que provienen de un evento no reportado que se utilizó con fines proselitistas.

Así, al existir supuestas irregularidades relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos del partido político y de una de sus candidaturas, la autoridad nacional electoral, en principio, es competente para conocer de los hechos denunciados y realizar las diligencias correspondientes, pues solo del resultado de la investigación la responsable contará con los elementos suficientes para determinar si se acredita o se desvirtúa alguna conducta infractora.

Al efecto, las disposiciones reglamentarias que regulan las normas sobre los ingresos y egresos en las campañas establecen la necesidad de verificar si distintos conceptos de gasto o ingreso deben cuantificarse.

Para ello, en distintas disposiciones reglamentarias se regula el concepto de beneficio como una acepción útil que permite identificar los parámetros sobre los que la propaganda electoral se atribuye de forma particular a una campaña.¹

El mismo reglamento en su artículo 106, numeral 2 establece la necesidad de identificar todas aquellas aportaciones en especie que representen un beneficio a una campaña a fin de acumular los gastos en los informes respectivos y realizar el cómputo para el tope de gastos correspondiente.²

Así, se comprende por aportaciones en especie, además de los bienes muebles e inmuebles, los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito y de forma voluntaria y desinteresada hacia una campaña.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización dispone que los ingresos en especie se acumularán a los gastos de los informes respectivos y se computará para el tope de gastos correspondiente. Destacadamente dispone que:

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento. [respecto de los ingresos prohibidos que, entre otros entes, incluye a las personas morales].”

Conviene notar que el propio Reglamento dispone cuáles son los límites al financiamiento privado, en general, y al financiamiento privado de cada militante y simpatizante.

En estas disposiciones se advierte la intención de garantizar el principio de equidad con el objetivo de evitar que los recursos de origen ilícito intervengan en los procesos comiciales, para ello, en nuestro sistema de fiscalización existe el mandato de identificar todas aquellas aportaciones en especie que aparentemente gratuitas pueden representar un beneficio económico proveniente de un ente prohibido.

Así, por ejemplo, al momento de establecer la eventual proporcionalidad de una determinada restricción, es imprescindible evaluar el impacto (o costo) de dicha restricción no sólo desde el punto de vista de los particulares directamente afectados con la medida, sino desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red, pues una determinada medida restrictiva puede parecer leve si la estudia solamente desde la perspectiva de la persona afectada; sin embargo, la misma medida puede tener un impacto realmente devastador en el funcionamiento general de Internet y, en consecuencia, en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios, por lo que es indispensable evaluar cada una de las medidas, de forma especializada, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital.

A este respecto, la Sala Superior ha sostenido que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.³

¿En el caso porqué se acredita de las publicaciones denunciadas?

- 1.- Que existió un evento cívico cultural consistente en una cabalgata*
- 2.- Que el denunciado asistió al evento*
- 3.-Que el denunciado portaba una camisa con su nombre y logos del partido al que pertenece.*

4.- Que existió una banda musical en su nombre (publicación en Instagram), en la que aparece una banda tocando a su lado en el evento y con unas lonas de campaña.

Por lo cual se desprende el carácter proselitista que el candidato denunciado se quiso aprovechar y beneficiar de un evento cívico cultural

PRUEBAS

Solicitud de certificación: Se solicita se certifiquen los siguientes enlaces que párrafos más adelante se insertan.

1.-Documental pública consistente en la certificación mediante **acta circunstanciada** de todas y cada una de las ligas que contienen los hechos que realice esta autoridad, en su función de oficialía electoral con fundamento en los artículo 14 del Reglamento de Quejas y denuncias, además ello va conforme al expediente **SUP-REP-260/2021**, en el cual se ha confirmado como línea jurisprudencial de la sala superior la prohibición de desecha por cuestiones de fondo y sin una previa certificación de los indicios aportados por el quejoso, es decir, debe haber un análisis preliminar exhaustivo de los hechos que evidencian la vulneración a la materia electoral:

En el precedente en cita se estableció que:

“Entonces, tiene la obligación [La Unidad Técnica] de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del PES.”

*Así, la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente que las denuncias que se presenten en los procedimientos sancionadores deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar **si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.***

*Por lo cual, en el caso concreto, **se describen los enlaces y se ofrecen los mismos, de igual manera la descripción de los hechos y además las imágenes** que se han compartido y que se exhiben en la presente*

queja, contiene los elementos los requisitos mínimos que exigen los criterios de la sala superior y que lo han reafirmado en el precedente **SUP-REP-260/2021**, por lo que se aportan las pruebas mínimas para poner en acción la función de verificación de oficialía electoral.

De este modo, y de acuerdo con los precedentes en cita se deben de considerar el contenido de las ligas como lo establece la propia sala: “En consecuencia, para conocer si preliminarmente dicha presunción se supera o no, es necesario previamente considerar el contenido las ligas referidas por el quejoso para entonces conocer, si su contenido es conforme con la labor periodística e informativa”.

De conformidad con el artículo 14 Del reglamento de quejas y denuncias, solicito que se certifiquen ya que se establece en el reglamento de quejas y denuncias del INE que:

El Vocal Ejecutivo que reciba la queja, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior.

Para efecto de la certificación se proporcionan las siguientes ligas, imágenes ubicaciones para su certificación, a efecto de que oficialía electoral certifique:

[Se insertan imágenes]

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad. **Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con lo narrado en el cuerpo de la presente denuncia.**

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita. **Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con lo narrado en el cuerpo de la presente denuncia.**

Petición

PRIMERO. -Tenerme por presentado interponiendo denuncia por **violaciones al artículo 41, constitucional**, y a la legislación relativa en materia de fiscalización.

SEGUNDO. - Realizar todas y cada una de las diligencias, y certificaciones que se solicitan, a efecto de constituir la prueba plena.

TERCERO. - Admitir y resolver la queja en los momentos procesales oportunos.

(...)"

¹ Woldenberg Karakowsky, José, *Relevancia y actualidad de la contienda político electoral en Dinero y Contienda político electoral* (Carrillo Manuel, y otros) Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

² véase, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, *El Sistema de Fiscalización después de las reformas constitucionales de 2014. En Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral 1999-2020*. Luis Carlos Ugalde y Saul Hernández Quintana, coords. Volumen .2 TEPJF, México, 2020, pág.748.

³ 3 1. El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización prevé que se entenderá el beneficio a una campaña cuando:

2. Artículo 32.

.3 Criterios para la identificación del beneficio

.4 1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

.5 a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio

6. de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o

.7 b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo

8. o donde se lleve a término un servicio contratado.

.9 c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas

10. beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

1. d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

13. .2 Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

14. 15. a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale le correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que el genere convicción a la autoridad del beneficio.

16. b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral ,1 inciso c), del

17. c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral ,1 inciso c), del presente artículo

18. d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

19. e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente

20. f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

21. g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

2. h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que

prestaron sus servicios, es ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

23. i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que es vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones. y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que es contiene, o al partido político.

⁴ 106

2 Si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente."

⁵ *Conforme a lo previsto en el artículo 105. numeral , 1inciso d) led Reglamento de Fiscalización.*

Los servicios prestados a los sujetos obligados at título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita. voluntaria y desinteresadamente.

⁶ *Jurisprudencia 17/2016, con título: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 28 y 29.*

¹ SUP-REP-260/2021, página 901 añadido es nuestro.

⁸ *Jurisprudencia 16/2011 de al Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LE DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGALYAPORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"*

III. Acuerdo de recepción. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/534/2024**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 30 a 34 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15664/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Foja 35 a 38 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/474/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio

de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Foja 39 a 44 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivos Institucional la Dirección de Auditoría tomó conocimiento de la solicitud referida en el inciso anterior, en virtud de que se trata de un seguimiento en el marco de la revisión de informes de campaña.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1 fracción I en relación con el artículo 30, numeral 2⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁸.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

"Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos

nacionales, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa Ángel García Yáñez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la omisión de reportar un evento celebrado el siete de abril de dos mil veinticuatro, consistente en una cabalgata denominada “25 Gran Cabalgata Zapatista” cuyo recorrido se presume fue de Huitchila Tepalcingo a Chinameca, en el estado de Morelos, y en consecuencia los ingresos y gastos derivados de dicho evento, dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

HECHOS

1. *Inicio del proceso electoral: Con fecha 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral 2023-2024 para renovar entre otros cargos, la presidencia, diputaciones y senadurías.*
2. *Aprobación del INE Registros: Con fecha 29 de febrero de 2024, el Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó los registros de las personas candidatas, entre las que se aprobó mi candidatura a la segunda fórmula por la senaduría en el Estado de Morelos.*
3. *Registro del hoy denunciado: Con la misma fecha en la sesión que culminó hasta las 6:30 horas del día primero de marzo de 2024, se tuvo por registrado al hoy denunciado como senador en la primera fórmula de Morelos por el principio de mayoría relativa, al hoy denunciado.*
4. *Inicio de campañas: Conforme a la ley, acuerdos y calendario del propio INE, el primero de marzo iniciaron las campañas.*
5. *Evento denunciado no reportado: La “25 Gran Cabalgata Zapatista” que tuvo verificativo desde Huitchila Tepalcingo, Morelos a Chinameca, Ayala Morelos, cuyo lugar de reunión fue el “Corral de todos” de Huitchila, Morelos, el día 7 de abril de 2024, a las 10:30 Hrs.*
6. *Publicaciones denunciadas: con fechas 7 y 8 de abril de 2024 el hoy denunciado publicó las siguientes imágenes y texto que contienen una cabalgata y en ellas se aprecia su carácter proselitista, por lo que se puede desprender que el mismo es un evento no reportado por parte del denunciado, las publicaciones que comprueban el evento son de las redes sociales Facebook e Instagram:*

Se inserta imagen

Se inserta imagen

Se inserta imagen

Se inserta imagen

Caso concreto

Ahora bien, en el caso, estamos frente a una situación sui generis, que conjuga distintos elementos que deben ser analizados por esta autoridad, por un lado, existe un evento cultural, sin embargo, esto se tomó como ventaja para hacer proselitismo por parte del candidato denunciado, lo que a todas luces va en contra de los principios y valores de salvaguarda el sistema de fiscalización.

Lo anterior se comprueba con las imágenes denunciadas y que en su oportunidad esta autoridad podrá contar en ejercicio de sus facultades de oficialía electoral y fiscalización.

(...)

1.- Que existió un evento de un evento recreativo consistente en un Jaripeo.

2.- Que el denunciado asistió al evento

3.-Que el denunciado portaba una camisa con su nombre y logos del partido al que pertenece.

4.- Que existió en diversas publicaciones su nombre a efecto de apropiarse del evento.

(...)"

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Ángel García Yáñez.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por la ciudadana Litzy Belén Martínez García, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa, el ciudadano Ángel García Yáñez.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Ángel García Yáñez.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar un evento celebrado el siete de abril de dos mil veinticuatro, consistente en una cabalgata denominada "25 Gran Cabalgata Zapatista" cuyo recorrido se

presume fue de Huitchila Tepalcingo a Chinameca, en el estado de Morelos, y en consecuencia los ingresos y gastos derivados de dicho evento.

- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promociónen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o

bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁹; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de

⁹ Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹¹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

¹¹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/534/2024**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023 los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Senadoras	Viernes, 1 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	90	Sábado, 1 de junio de 2024	Martes, 11 de junio de 2024	Domingo, 16 de junio de 2024	Lunes, 1 de julio de 2024	Lunes, 8 de julio de 2024	Jueves, 11 de julio de 2024	Jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintiséis de abril del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio **INE/UTF/DRN/474/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa, Ángel García Yáñez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Litzly Belén Martínez García a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/534/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**